

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0156/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz el veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Resolución que **Confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento Nanchital de Lázaro de Cárdenas del Río a la solicitud de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el folio 300552200000522 debido a que justificó la búsqueda de la información peticionada durante la etapa de sustanciación del presente recurso de revisión. y por otra parte **sobresee** por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 222 fracción VII, correlativa con el artículo 223 fracción IV.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
CONSIDERACIONES	5
I. Competencia y Jurisdicción	5
II. Sobreseimiento	5
II. Procedencia y Procedibilidad	10
IV. Análisis de fondo	12
V. Efectos de la resolución	16
PUNTOS RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información**¹. El **díez de enero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro de Cárdenas del Río², generándose el folio 300552200000522, en la que solicitó:

“ DESEARIA SABER CUANTO SERA EL SUELDO BRUTO Y NETO DEL ACTUAL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA COMPARADO CON EL DE LOS TITULARES ANTERIORES”

- Respuesta**³. El **cartorce de enero de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados documentó una respuesta a la solicitud de información.

¹ Visible a fojas 2, 3 y 4 del expediente.

² En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

³ Visible a fojas 5 y 6 del expediente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación⁴.** El **veintinueve de enero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁵ un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno⁶.** El **mismo veintiuno de enero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la **clave IVAI-REV/0156/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III.
5. **Admisión⁷.** El **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia.⁸** No existió comparecencia por parte del sujeto obligado.
7. **Ampliación del plazo para resolver⁹.** El **veinticuatro marzo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **dieciocho de abril de año dos mil veintidos**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 7- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
9. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹⁰, en razón que el asunto planteado configura su atención

⁴ *Ibid.*, foja 1 del expediente.

⁵ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

⁶ Visible a foja 7 del expediente.

⁷ *Ibid.*, foja 8.

⁸ *Ibid.*, fojas 17 a 32.

⁹ *Ibid.*, foja 15.

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

Considerando que las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver, este órgano debe proceder en el análisis de los puntos sobre los cuales se adolece la recurrente.

Hecha esta salvedad, éste órgano garante debe pronunciarse con respecto a la **notoria ampliación** que realizó el particular al momento de interponer el recurso de revisión identificado con la nomenclatura IVAI-REV/0394/2022/II, pues en la manifestación de sus agravios, agrega interrogantes que no fueron parte de la solicitud durante el procedimiento de acceso, tal como se aprecia en la tabla siguiente:

Solicitud:	Agravio:
<p><i>“DESEARIA SABER CUANTO SERA EL SUELDO BRUTO Y NETO DEL ACTUAL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA COMPARADO CON EL DE LOS TITULARES ANTERIORES”</i></p>	<p><i>“Solicito al IVAI su intervención ya que la información que se me entregó fue incompleta y poco clara porque únicamente ponen salarios y años, no cumpliendo con todas Pido que se me responda con el recibo de nomina de la actual titular de la unidad de transparencia de la primer quincena de enero, para corroborar el salario del periodo 2022 que ponen en el recuadro y de los demás titulares; y a su vez un llamado de atención a la titular de la unidad de transparencia por no instruir al departamento de recursos humanos en la manera correcta de hacer llegar la información que se esta solicitando ya que no da cumplimiento al principio de transparencia el cual garantiza que cualquier persona pueda, libremente y de manera sencilla, clara y expedita acceder a la información”.</i></p>

Es así que, las especificaciones con las que genera su interpelación, no son iguales a la petición realizada en un primer momento al sujeto obligado, de ahí que, **resulta improcedente que, en la substanciación del recurso de mérito, pretenda obtener una respuesta en términos distintos a los solicitados en el procedimiento primitivo**, dejando en estado de indefensión a la responsable.

Ahora bien, la fracción VII del artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que sobreviene la causal de improcedencia cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, como se indica a continuación:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión**, (...)

...

Ahora, si bien es cierto que dicha disposición señala que ante su actualización corresponderá el desechamiento del recurso y que también lo es que dicho recurso, es jurídicamente imposible de desechar en virtud de que fue admitido; **no deja de ser verdad que una causa de sobreseimiento, es precisamente que sobrevenga alguna de improcedencia**. Para tal efecto, se cita:

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión de los acuerdos de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO¹¹. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

Examen que se hizo a partir de los alcances de la tutela judicial efectiva consagrada por el diverso 17 de la Constitución Política Federal pues claro está que el Instituto, en todos los casos previo a abocarse al estudio de este asunto materialmente jurisdiccional debe

¹¹ Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395, Volumen 199-204, Sexta Parte, P. 61.

verificar que no se actualice alguna causa de improcedencia, ya que su estudio es preferente, oficioso y de orden público. Debido a que si alguna de ellas se configura, ello se traduce en la imposibilidad jurídica para que el Órgano Garante estudie y decida sobre dicha cuestión, al no haberse cumplido con las exigencias mínimas que la Ley pide para poder someter a la consideración de este Instituto una inconformidad.

En consecuencia, este Instituto tiene a bien dictar **sobreseimiento con base en el numeral 222 fracción VII**, pues la inconformidad del particular engloba una ampliación de la solicitud planteada durante el procedimiento de acceso a la información, por lo cual se dejan a salvo los derechos del particular de generar una nueva solicitud a la autoridad responsable, en vía del procedimiento de acceso a la información.

III Procedencia y Procedibilidad

El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó a través de Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que contravirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**¹² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión¹³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información requerida corresponde a lo solicitado.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

¹² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

¹³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

IV. Análisis de fondo

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado¹⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados la respuesta otorgada al ciudadano mediante UT/050/2022 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia.

- III. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, ante ello presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando:

“Solicito al IVAI su intervención ya que la información que se me entrego fue incompleta y poco clara porque únicamente ponen salarios y años, no cumpliendo con todas

Pido que se me responda con el recibo de nomina de la actual titular de la unidad de transparencia de la primer quincena de enero, para corroborar el salario del periodo 2022 que ponen en el recuadro y de los demás titulares; y a su vez un llamado de atención a la titular de la unidad de transparencia por no instruir al departamento de recursos humanos en la manera correcta de hacer llegar la información que se esta solicitando ya que no da cumplimiento al principio de transparencia el cual garantiza que cualquier persona pueda, libremente y de manera sencilla, clara y expedita acceder a la información”.

Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

Como ya ha quedado mencionado, el Sujeto Obligado da respuesta a través de los la respuesta otorgada al ciudadano mediante UT/45/2022 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en el cual se adjunta un oficio No. RH/0093/2022 de veinte de enero de dos mil veintidós en el cual responde lo siguiente:

¹⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



LA TRANSFORMACION
EN TUS MANOS

MEMORANDUM

No. R/0063/2022
FECHA: 20 de Enero de 2022

LIC. ANGELICA FUENTES TORRES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio de la presente remito a usted archivo adjunto con los datos solicitados a través del oficio 01/050/2022 con el FOLIO 300552210002592 que cita lo siguiente: **DESEARIA SABER CUANTO SERA EL SALARIO BRUTO Y NETO DEL ACTUAL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA COMPARACION EL DE LOS TITULARES ANTERIORES?**

En esta era el momento, me decido de remitir, quedando en sus ordenes.

*En / Enero / 2022
5:57 PM
Angelica Fuentes*

ATENTAMENTE
"SERVIDARIO PÚBLICO EN REFLEXIÓN"
ING. ADAM VERDUGO CASARDO
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS



PERIODO	MONEDAS	CATEGORÍA	COMPARACION
TITULAR DE TRANSPARENCIA	6	1000000	2
TITULAR DE TRANSPARENCIA	3	1000000	5
TITULAR DE TRANSPARENCIA	3	1000000	2

*2. Verificar el salario
de los anteriores
titulares de la
unidad de
transparencia*

Con motivo de lo anterior, el devenir jurídico hace ver preponderantemente que lo peticionado *Pido que se me responda con el recibo de nomina de la actual titular de la unidad de transparencia de la primer quincena de enero, para corroborar el salario del periodo 2022 que ponen en el recuadro y de los demás titulares; y a su vez un llamado de atención a la titular de la unidad de transparencia por no instruir al departamento de recursos humanos en la manera correcta de hacer llegar la información que se esta solicitando ya que no da cumplimiento al principio de transparencia el cual garantiza que cualquier persona pueda, libremente y de manera sencilla, clara y expedita acceder a la información, por lo cual acudimos al análisis de la presente resolución.*

De esa forma, es que si de origen en la solicitud el ciudadano solicitó que *“DESEARIA SABER CUANTO SERA EL SUELDO BRUTO Y NETO DEL ACTUAL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA COMPARADO CON EL DE LOS TITULARES ANTERIORES”* petición que fueron colmadas a través de la entrega de la información del Director de Derechos Humanos en el oficio No.RH.0093/2022 donde sustancialmente se colma la información peticionanda.

No obstante, lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; parte de ella corresponde a una obligación de transparencia en términos del artículo 15 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Como se advierte, el motivo de inconformidad planteado por la parte ahora recurrente, se centró en que la información es incompleta.

- IV. Cabe destacar que en cuanto hace al agravio ya que en principio peticionó lo referente a *“cuánto será el sueldo bruto y neto del actual titular de la unidad de transparencia comparado con el de los titulares anteriores”* mismo que como se precisó en el párrafo anterior se colma en la respuesta primigenia.

No podemos omitir que si bien es cierto el Titular de la Unidad de Transparencia tuvo que realizar una búsqueda exhaustiva como marca la legislación en la materia para el estado de Veracruz, también es cierto que se privilegió la entrega de la información en los términos establecidos en un primer momento. Por ello es que se estima que el análisis respecto al cumplimiento del referido derecho de acceso a la información se ve colmado.

En consecuencia, le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto hace a lo señalado en el párrafo 26 ya que, en las constancias de autos, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a los cuestionamientos presentados por la parte solicitante, sin embargo se excusa en subjetividades para no otorgar la información solicitada, información que es su obligación administrar de conformidad al Artículo 15, fracción VIII.

“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO” De las

cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos carecen de valor. Ahora bien, las suposiciones subjetivas y muy personales del recurrente, que considera que al afirmar que es información inexistente lo relativo a los cheques que solicita, hace presumir que los pagos se realizan en efectivo, e incluso se atreve a aseverar que se presume la comisión de una conducta delictiva, de lo que se puede decir que se trata de una temeridad más del recurrente. Y, por lo tanto, contrario a lo señalado por el particular, y aplicando la regularidad jurídica, el sujeto obligado a través de la comparecencia da respuesta a lo solicitado.

Cumpliendo el ente obligado con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Partiendo de lo anterior y toda vez que el sujeto obligado en cuestión, como ha quedado expresado en la presente resolución, mismas que cuentan con las atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, concluyéndose que el Titular de la Unidad de Transparencia atendió a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado.

En ese orden, este Órgano de Transparencia estima que los agravios vertidos por el particular resultan insuficientes para modificar o revocar la respuesta proporcionada, dado que dejó de existir la afectación manifestada por el particular por en el agravio, así como la demás información que a su decir no le fue proporcionada y que en el análisis de esta resolución se advirtió que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso del particular de manera puntual, por lo que, lo **Infundado** del agravio deviene del hecho de que en la respuesta primigenia, el sujeto obligado **de forma oportuna remitió la información la información de lo solicitado**,

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante al haberle entregado el sujeto obligado la respuesta a la solicitud**

V. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó fundado pero **infundado** el agravio expresado, debe¹⁵ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

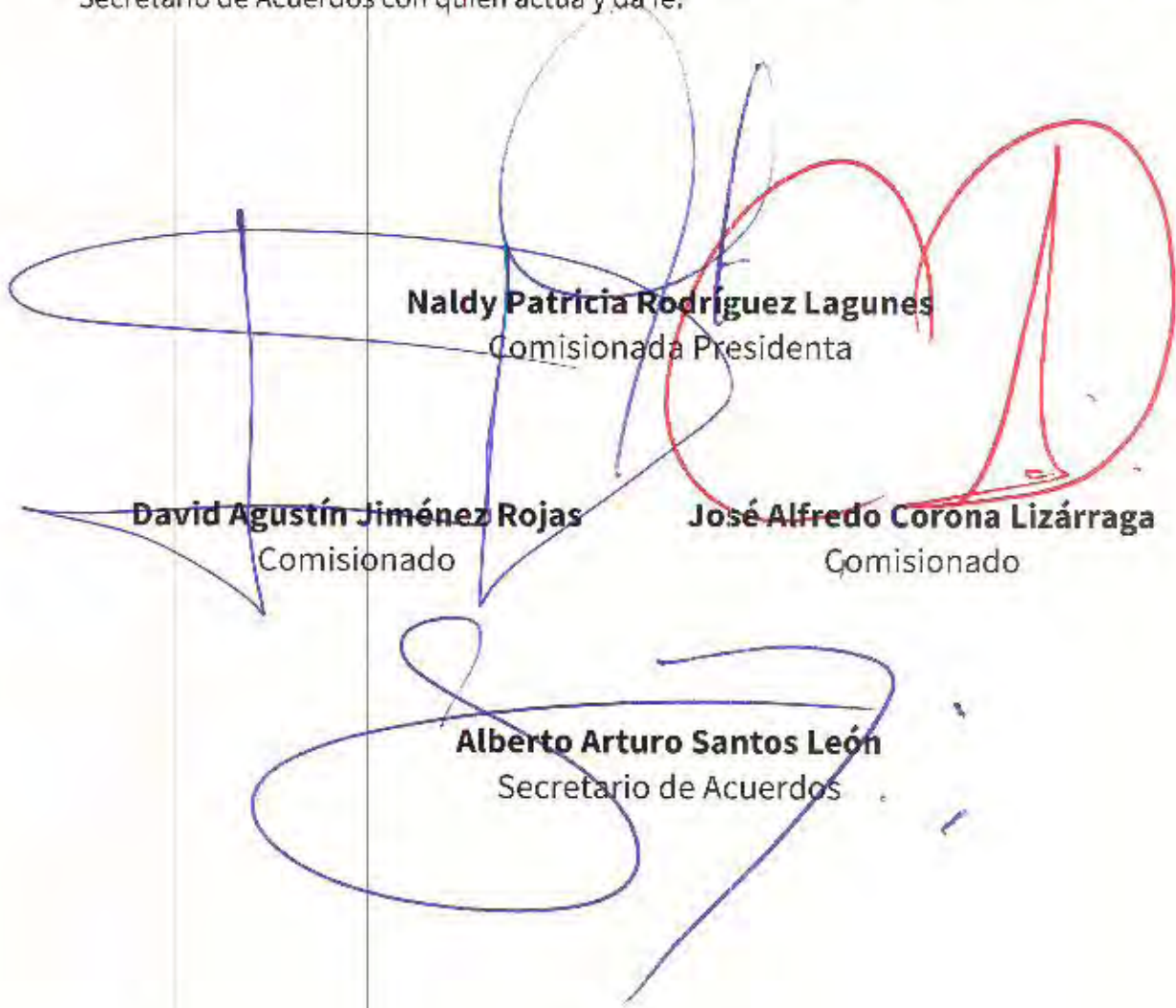
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** emitida por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos